



Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control:	Repetición
Radicación No.:	110013336-714-2014-00070-00
Demandante:	Nación –Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado:	Ovidio Helí González y otros

RELEVA CURADOR – DESIGNA NUEVO CURADOR

Revisado el expediente se observa, que mediante providencia de fecha 28 de julio de 2022, se designó como curador ad litem al abogado Camilo Andrés Vásquez González identificado con la cédula No. 1.049.604.304 y T.P. No. 213.136 del CSJ, para representar a las demandadas María Hortensia Colmenares Faccini y María del Pilar Rubio Talero y se ordenó realizar la notificación respectiva.

En cumplimiento de lo anterior, por secretaria se intentó realizar la comunicación al correo registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA y al número de teléfono obrante en el expediente, no obstante, el correo no fue recibido y la llamada no fue atendida.

Razón por la que se relevará del cargo de curador y se designará nuevo abogado para dicho fin.

Ahora atendiendo, que la parte demandante aportó correos de notificación de la demandada Ituca Helena Marrugo, se ordena comunicar a la misma, que deberá designar nuevo apoderado para el proceso en mención.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem al abogado Camilo Andrés Vásquez González identificado con la cédula No. 1.049.604.304 y T.P. No. 213.136 del CSJ.

SEGUNDO: DESIGNAR a las siguientes personas de la lista de auxiliares de la justicia:

- Doctor Antonio Josué Paloma Parra identificado con la cédula No. 19.090.302, **Correo:** tarjetajuridica@hotmail.com , como curador ad- litem de la parte demandada María Hortensia Colmenares Faccini y María del Pilar Rubio Talero.
- Doctora Julieth Andrea González identificada con la cédula No. 1.073.321.031 **Correo:** julietacg5509@gmail.com , como curadora ad- litem

de la parte demandada María Hortensia Colmenares Faccini y María del Pilar Rubio Talero.

- Doctor Luis Andrés Rico Pacheco identificado con la cédula No. 80.232.895
Correo: andry731@hotmail.com, como curador ad- litem de la parte demandada María Hortensia Colmenares Faccini y María del Pilar Rubio Talero.

Se advierte que de conformidad con lo previsto en la regla 7ª del artículo 48 del C.G.P, el desempeño del cargo es de forzosa aceptación y gratuito.
El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó.
Por Secretaría líbrese la respectiva comunicación, con los apremios de ley.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada Ituca Helena Marrugo, para que en el término de cinco días, contados a partir de este proveído, proceda a nombrar apoderado que la represente en este proceso.
Por secretaria comunicar esta decisión a los correos ituca01@hotmail.com y ituca.marrugo@cancilleria.gov.co

No obstante, de no poderse realizar la comunicación respectiva, por secretaria se dejará constancia de ello y la parte demandante deberá emplear todos los medios de notificación establecidos en el CGP concordante con la ley 2213 de 2022, para informar esta decisión, so pena, de dar aplicación al art. 159 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaria la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	judicial@cancilleria.gov.co kely.lara@cancilleria.gov.co
Demandado	salgadoeslava@yahoo.com martharueda48@hotmail.com berthaisuarez@gmail.com

Acceso a expediente digitalizado: [11001333671420140007000](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control	Reparación Directa
Ref. Expediente	1 1001334306420140011200
Demandante	Julio Cesar Jiménez Morales
Demandado	Alcaldía Mayor de Bogotá y Otros.

**REPARACIÓN DIRECTA
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

I. Antecedentes

Mediante sentencia de fecha del 06 de octubre de 2020, se declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva de Seguros de Vida Suramericana S.A., se negó las súplicas de la demanda y se condenó en costas a la demandante y se fijó agencias en derecho a favor de la demandada, el cuatro (4%) de las pretensiones de la demanda negadas en la sentencia.

La secretaria del despacho elaboró el 06 de noviembre de 2020, la liquidación de costas y agencias en derecho por valor de \$28.751.400 y corrió traslado a las partes (Ver. [02TrasladoLiquidacionCostas.pdf](#))

La parte demandante interpuso recurso de reposición contra dicho auto, el cual fue rechazado en proveído del 17 de marzo de 2022.

El incidente de nulidad también promovido por la demandante, fue resuelto en proveído del 10 de octubre de 2022.

En ese orden, procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas y agencias en derecho.

II. Consideraciones

2.1. Liquidación de costas:

Aplicación de la condena en costas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA y su liquidación

Frente a la condena en costas en el marco del derecho procesal contencioso administrativo, resulta aplicable el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

Conforme con la norma transcrita, la regla general es que en los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, en la sentencia, se dispondrá sobre la condena en costas.

El artículo 188 del CPACA hace remisión al Código de Procedimiento Civil para la liquidación y ejecución de la condena en costas, remisión que debe entenderse, en la actualidad, al Código General del Proceso, que por remisión expresa o por analogía regula la actividad procesal en los procesos contencioso administrativos, en aquellos temas no contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-.

Así las cosas, el artículo 365 del Código General del Proceso señala las reglas a aplicar para la condena en costas. Respecto de dicho aspecto¹, la Corte Constitucional ha expuesto lo siguiente:

*“La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que **tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra**”.*

Del anterior pronunciamiento de la Corte Constitucional se colige que la condena en costas, en los términos previstos en el artículo 365 del CGP, surge de la derrota de una parte en el proceso o de la decisión desfavorable del recurso interpuesto, pero no debe entenderse como una sanción o una indemnización de perjuicios.

Con base a lo antes expuesto, se efectuó revisión de todas y cada una de las actuaciones procesales efectuadas por la parte demandante, por lo que considera que la liquidación efectuada por parte de secretaria resulta desproporcionada, pues si bien se condenó a la parte vencida al 4% de las pretensiones negadas, resulta desmedido que la condena en costas sea igual o

¹ Cfr. la sentencia C-157/13, M.P. Mauricio González Cuervo, en la que se declaró exequible el parágrafo único del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, bajo el entendido de que tal sanción -por falta de demostración de los perjuicios-, no procede cuando la causa de la misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado.

superior a las pretensiones expuestas en la demanda, pues ello implicaría una vulneración latente al acceso de la administración de justicia. De allí que este despacho modificara la liquidación de costas, dando aplicación a lo expuesto en la normatividad vigente (artículo 366 del Código General del proceso) y lo indicado por la honorable Corte Constitucional. Razón por la que se procederá a modificar la liquidación efectuada por secretaría.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso, la cual quedará establecida en 2 SLMLMV.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	angelangelabogados@gmail.com
Demandada	notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
Llamado en garantía	notijuridico@suramericana.com.co jaraujo@araujoabogados.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

TERCERO: En firme la presente providencia, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
Juez

As

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control:	Reparación Directa
Radicación no.:	110013343064-2018-00121-00
Demandante:	Dayana Alejandra Santamaria Castañeda
Demandado:	Instituto de Desarrollo Urbano IDU y Otro.

PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBAS DOCUMENTALES – CIERRA INCIDENTE

I. ANTECEDENTES.

En audiencia de pruebas realizada el día 23 de febrero de 2023, se dispuso a requerir al secretario de movilidad para que aportara al expediente: *i) El estudio de volúmenes vehiculares y peatonales realizado en el lugar de los hechos, a la que refiere en el oficio SDM-DCV-79993-14 suscrito por el director de Control y Vigilancia de la Secretaría de Movilidad en respuesta al derecho de petición SDM75428-14, so pena de iniciar sanción por incumplimiento a una orden judicial.*

II. CONSIDERACIONES.

De la revisión del expediente, se advierte que apoderada de la secretaria Distrital de Gobierno, aportó las documentales requeridas.

- [027AportaPruebas.pdf](#)
- [028AportaPruebas.pdf](#)
- [029Anexo.pdf](#)
- [030Anexo.pdf](#)
- [031Anexo.pdf](#)
- [032Anexo.pdf](#)
- [033Anexo.xlsx](#)

En ese orden, se dará traslado del expediente las partes por el termino de tres (3) días siguientes a la notificación del auto, para los efectos previstos en los artículos 173 (oportunidades probatorias), 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento de documento) del CGP y demás normas concordantes, en virtud del principio de contradicción.

Vencido el término anterior, deberá ingresarse el expediente a fin de incorporar las pruebas en mención y de ser el caso cerrar etapa probatoria.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO, las documentales relacionadas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: NO RECONOCER personería, ni aceptar la renuncia al poder presentado por el abogado Gerardo León Mancera Parada, como quiera que no actuó en el proceso.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	albertosandovalpuerta@gmail.com ssgrupo69@gmail.com
Demandada	maria.moreno@idu.gov.co , notificacionesjudiciales@idu.gov.co notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital:
11001334306420180012100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

As



Bogotá D.C, Dieciocho (18) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2018-00379-00
Demandante	Clínica Santa Margarita SAS
Demandado	Ministerio de Salud y Protección Social y Otros.

ORDENA CORRER TRASLADO RECURSO

Por auto de fecha 21 de septiembre de 2023, se prescindió de la audiencia inicial, se decretó pruebas y se fijó el litigio.

La parte demandada Superintendencia Nacional de Salud interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el numeral sexto del auto en mención. No obstante, no allegó constancia de haber remitido el recurso a todos los interesados.

En ese orden, se dispone que por secretaria se realice el traslado del recurso a todas las partes, como lo prevé el art. 110 y 319 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria correr traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada Superintendencia Nacional de Salud a las demás partes, en la forma indicada en este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	santamargarita05@hotmail.com juridica.cartagena@salud.cobro.com juridica.cartagena3@gmail.com cjuridica@scconsultorias.com
Demandada	notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co alexander.garcia@supersalud.gov.co droa@minsalud.gov.co droasalazar@yahoo.com notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co procesosjudiciales@parcaprecom.com.co alegilperez@gmail.com prietojaimesabg@gmail.com distiraempresariales@gmail.com
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420180037900](https://expediente.judicial.gov.co/11001334306420180037900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

AS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control:	Reparación Directa
Radicación no.:	110013343064-2019-00101-00
Demandante:	Luis Eduardo Mora Pinzón
Demandado:	Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E y Unidad Médica de Oncología Oncolife IPS.

INCORPORA PRUEBAS DOCUMENTALES – INICIA TRAMITE SANCIONATORIO

I. ANTECEDENTES.

En audiencia de pruebas realizada el día 27 de julio de 2023, se requirió al apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, a fin de que aportara la transcripción de la historia clínica de la señora María Audelina Valbuena Rodríguez, en igual sentido se dejó a consideración la fecha límite que tenía la Unidad Médica de Oncología Oncolife IPS, para remitir la prueba solicitada.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Historia Clínica Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E

El apoderado de la parte demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, allegó la historia clínica requerida con constancia de haberla remitido a las demás partes, en ese orden se incorporará al expediente (Ver. [031CorreoAllegaHistoria.pdf](#))

1.1. APERTURA TRAMITE SANCIONATORIO

Se procederá a iniciar trámite sancionatorio contra el representante legal de la Unidad Médica de Oncología Oncolife IPS, por no cumplir con la obligación de remitir a este proceso los antecedentes administrativos requeridos, esto es, copia de la de la señora María Audelina Valbuena Rodríguez con su transcripción.

- Se requiere al representante legal de la Unidad Médica de Oncología Oncolife IPS, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído presente los descargos correspondientes y allegue la prueba por informe solicitada, sujeto a sanción de multa de

cinco (05) salarios mínimos mensuales legales concordante con el art.44 del Código General del Proceso.

Para lo anterior, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el despacho informa que:

- Los hechos que generan la sanción corresponden con los relatados en esta providencia en relación con el incumplimiento de remitir con destino a este proceso, copia de la historia clínica de la señora María Audelina Valbuena Rodríguez en las fechas comprendidas entre el **23 de diciembre de 2016 al 16 de febrero de 2017**.
- La causal de la sanción es la dispuesta en el numeral 3 del artículo 60A de la Ley 270 de 1996, concordante con el artículo 44 del Código General del Proceso.
- El monto de la sanción se establece en virtud de que la omisión en el incumplimiento de lo requerido ha impedido al despacho con el trámite procesal de la referencia, presentado así una obstrucción a la administración de justicia.
- La sanción se impondrá en vista de que el requerimiento realizado tiene como finalidad resolver contar con un acervo probatorio suficiente para lograr el convencimiento del operador judicial sobre la magnitud de los perjuicios sufridos por el demandante.
- En los términos del inciso final del párrafo del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, contra la decisión de sanción correccional solo procederá el recurso de reposición, el cual se resolverá de plano.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. INCORPORAR las pruebas documentales aportadas por el apoderado de la parte demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

SEGUNDO. INICIAR el trámite sancionatorio contra el representante legal de la Unidad Médica de Oncología Oncolife IPS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto:

- Presente descargos, y

- Aporte copia de la historia clínica de la señora María Audelina Valbuena Rodríguez en las fechas comprendidas entre el **23 de diciembre de 2016 al 16 de febrero de 2017**, junto con su transcripción.

TERCERO: Por **secretaría**, notificar esta decisión de manera personal al representante legal de la Unidad Médica de Oncología Oncolife IPS, a los correos de notificación judicial: atencionalusuario@oncolife.com, admisiones@oncolife.com, gerenciaoncolife@hotmail.com

CUARTO. ACEPTAR la renuncia al poder de representación de la parte demandada del poder allegado por el abogado Fabio Hernán Mesa Daza, por cumplir con lo regulado en el art. 76 del C.G.P.

QUINTO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	angiepineda11@hotmail.com
Demandada y en llamada en garantía	fabiomesasubrednorte@gmail.com defensajudicial@subrednorte.gov.co f.alvarez@alvarezlopezyabogados.com notificacionesjudiciales@previsora.gov.co atencionalusuario@oncolife.com admisiones@oncolife.com gerenciaoncolife@hotmail.com
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420190010100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control:	Reparación Directa
Radicación no.:	110013343064-2020-00095-00
Demandante:	Elena Mercado Cárdenas y Otros.
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Unidad Nacional de Protección.

PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBAS DOCUMENTALES

I. ANTECEDENTES.

En audiencia de pruebas realizada el día 27 de abril de 2023, se dispuso a requerir: i) a la Fiscalía 04 – Dirección Seccional de Sucre al correo de notificaciones judiciales de la entidad y al correo Dirsec.sucre@fiscalia.gov.co , para que en el término de quince (15) días, siguientes a la notificación de esta decisión, remita la información sobre el estado de las investigaciones por la muerte de los señores Manuel Eusebio Osorio Mercado, Humberto Manuel Escobar Mercado y Presciliano Mercado García, dentro del expediente 707716001045201800012, so pena de iniciar trámite de sanción por desacato a una orden judicial.

II. CONSIDERACIONES.

De la revisión del expediente, se advierte que ya obra copia del expediente penal en mención:

- [099CorreoRespuestaFiscalia04.pdf](#)
- [100AnexosRespuestaFiscalia04](#)
- [123AnexosLaGuaripa](#)

En ese orden, se dará traslado a las partes por el termino de tres (3) días siguientes a la notificación del auto, para los efectos previstos en los artículos 173 (oportunidades probatorias), 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento de documento) del CGP y demás normas concordantes, en virtud del principio de contradicción.

Vencido el término anterior, deberá ingresarse el expediente a fin de incorporar las pruebas en mención y de ser el caso cerrar etapa probatoria.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO, las documentales relacionadas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	Abogadoreparacion1@cajar.org Auxreparacion4@cajar.org Auxreparacion2@cajar.org
Demandada	jhon.torrez@correo.policia.gov.co decun.notificacion@policia.gov.co jayson.vargas@unp.gov.co noti.judicial@unp.gov.co correspondencia@unp.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital:
[11001334306420200009500](https://expediente.judicial.gov.co/11001334306420200009500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., Diecisiacho (18) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACION No.:	110013343064-2021-00019-00
DEMANDANTE:	Andrés Sandino Dimaté y Otros
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, DECRETA PRUEBAS Y FIJA EL LITIGIO

I. Antecedentes

El señor Andrés Sandino Dimaté y su grupo familiar, pretenden que se declare la responsabilidad de la demandada por las lesiones sufridas, derivadas del accidente de tránsito, ocasionado por el soldado profesional Pedro Bejarano Nieto en los hechos relacionados el día 31 de agosto de 2018 en la vía Chiquinquirá – Bogotá.

En consecuencias, solicitan que se les indemnicen los perjuicios sufridos.

Una vez admitida la demanda, se surtió el siguiente trámite procesal.

- a. La demandada fue debidamente notificada del auto admisorio de la demanda el 30 de agosto de 2021.
- b. En los términos de los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, el término del traslado para la contestación de la demanda transcurrió entre el 02 de septiembre de 2021 y el 13 de octubre de 2021.
- c. Durante el término indicado, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional no contestó la demanda.
- d. Se realizó auto de saneamiento el día 13 de junio de 2023, ordenando la notificación del señor Pedro Bejarano Nieto.

- e. En auto del 23 de agosto de 2023, se aceptó el desistimiento de las pretensiones frente al señor Pedro Bejarano Nieto.

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplirse con los requisitos del literal c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, es despacho prescindirá de audiencia inicial del artículo 180 y de la audiencia reguladas en el artículo 181 de la misma norma, se decidirá sobre el decreto de pruebas y se fijará el litigio.

III. Consideraciones

A partir de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), antes de la audiencia inicial podrá dictarse sentencia anticipada, entre otras, *"cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento"*.

De ello se deriva que antes de continuar con el trámite procesal pertinente, debe el despacho realizar el análisis indicado en el artículo 173 del CGP, por lo que procede a pronunciarse sobre cada una de las pruebas aportadas por las partes:

3.1. Pruebas Demandante

El demandante aportó pruebas documentales, que por cumplir con los requisitos legales, se incorporan al proceso y serán valoradas según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal, las cuales pueden ser consultadas en el archivo denominado "[001DemandaAnexos](#)"

A su vez solicitó **oficiar a:**

Al Departamento de Logística del Ejército Nacional, con el propósito de que dicha entidad informe sobre quien recae la propiedad inscrita del vehículo con placas HCI-116, involucrado en el accidente objeto de la Litis.

SE DECRETARÁ la prueba por oficio solicitada, por haberla solicitado previamente conforme al art.173 de la ley 1437 de 2011 y por tratarse de los antecedentes administrativos que debe aportar la parte demandada acorde al parágrafo del art.175 del código en mención.

3.2. Testimonios.

SE NIEGA los testimonios de los señores Jhon Jiménez Rojas y Fernando Aponte, en el entendido que en el expediente se aportó el informe policial de accidente de tránsito, reporte del accidente de tránsito, sumado a que la entidad demandada debe aportar los antecedentes administrativos, para analizar los hechos en modo, tiempo y lugar.

Asimismo, se niega el testimonio del señor **Sairo Leider Sandino Dimate**, como quiera que se hace innecesario, pues en el expediente obra copia de la historia clínica que da certeza de las patologías que sufrió el actor, también obra dictamen de determinación de origen y/o de pérdida de capacidad laboral y ocupacional y documental que exhibe el programa terapéutico de aceptación y compromiso programado para el actor.

3.3. Dictamen Pericial.

Por haber sido aportado dentro de la oportunidad procesal pertinente, se incorporará al expediente y se le otorgará valor probatorio de conformidad con el art. 227 y 228 del C.G.P CGP, aplicable por remisión de los artículos 218 y 219 del CPACA.

En aplicación a lo establecido en el artículo 55 de la ley 2080 que modificó el art. 219 de la ley 1437 de 2011, no se surtirá contradicción del dictamen como quiera que fue elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

3.4. Pruebas Demandada

No contestó la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

TERCERO: DECRETAR las pruebas documentales en las condiciones indicadas en esta providencia.

CUARTO: DECRETAR el dictamen pericial allegado por la parte actora, en la forma establecida en la parte motiva de este auto.

QUINTO: DECRETAR la prueba de oficio solicitada por la parte demandante.

En consecuencia, se requiere al Comandante del Ejército Nacional a los correos ceoju@buzonejercito.mil.co, para que en su calidad de suprema autoridad, compile y remita dentro del término de veinte (20) días lo siguiente:

- Los antecedentes administrativos que para el caso concreto son los relacionados con el accidente de tránsito de fecha 31 de agosto de 2018 en la vía Chiquinquirá – Bogotá y respuesta a las peticiones formuladas por el accionante, conforme al parágrafo primero del art.175 del CPACA.

Lo anterior so pena de las acciones por desacato a orden judicial.

El apoderado de la parte demandada dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, deberá impartir tramite a esta prueba y notificar este requerimiento al Comandante del Ejército Nacional.

SEXTO: NEGAR las demás pruebas, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEPTIMO: FIJAR el litigio de la siguiente manera:

- Verificar si se configuran los presupuestos de responsabilidad de la demandada por las lesiones sufridas por el señor Andrés Sandino Dimaté, derivadas del accidente de tránsito, ocasionado por el soldado profesional Pedro Bejarano Nieto, en los hechos relacionados el día 31 de agosto de 2018 en la vía Chiquinquirá – Bogotá.
- Determinar si como consecuencia de lo anterior, procede la condena conforme a las pretensiones de la demanda.

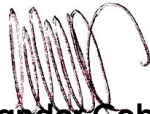
- Finalmente, si se configura algún eximente de responsabilidad.

OCTAVO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad conforme lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	luisernestosanabria@gmail.com
Demandada	notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co angie.espitia@mindefensa.gov.co angie.espitia29@gmail.com
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420210001900](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

As



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control:	Reparación Directa
Radicación No.:	110013343064-2022-00024-00
Demandante:	William Alexander Gutiérrez Garzón.
Demandado:	Superintendencia de Sociedades.

RESUELVE REPOSICION – NO DA TRAMITE APELACIÓN – ADMITE DEMANDA

I. Antecedentes:

Por auto de fecha 21 de octubre de 2022, se rechazó la demanda por haber operado la caducidad de la acción.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto en mención.

II. Objeto del pronunciamiento.

Se repondrá la decisión adoptada en auto de fecha 21 de octubre de 2022, no se dará trámite al recurso de apelación por sustracción de materia y se procederá a calificar la demanda subsanada.

III. Consideraciones.

3.1. Del recurso de reposición procedencia y oportunidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA -modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021-, el recurso de reposición procede en contra de todos los autos, salvo norma legal en contrario.

El mencionado artículo también señala que el recurso de reposición sigue lo normado en el Código General del Proceso en cuanto a la oportunidad y trámite, concordante con la ley 2213 de 2022.

Por su parte el recurso de apelación está regulado en el art. 243 del CPACA y su trámite en el art. 244 del código en mención.

El auto recurrido fue notificado por estado el **25 de octubre de 2022**, por lo que se tenía hasta el **1 de noviembre de 2022** para presentar el recurso, dado que dicho auto se notificó conforme al art. 205 del CPACA.

Revisado el expediente, se advierte que el recurso se presentó el día 26 de octubre de 2022, esto es, dentro del término legal.

La recurrente argumentó que la demanda se presentó el día 08 de febrero de 2019 y no el día 30 abril de 2021, pues esa última fecha fue la que le correspondió al Juzgado 64 Administrativo de Bogotá, en nueva asignación de reparto.

De los argumentos expuestos por la demandante, se observa que en efecto la demanda fue radicada el día 08 de febrero de 2019, en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

En ese orden advirtiendo los errores registrados con la fecha real de reparto de la demanda de la referencia, se repondrá la decisión y por sustracción de materia no se dará trámite al recurso de apelación.

3.2. De la admisión de la demanda.

El apoderado de la parte demandante dentro de la oportunidad otorgada en auto de fecha 23 de junio de 2022, aportó constancia de remisión de la demanda acorde al numeral 8 del art.162 de la ley 1437 de 2011, así mismo aportó el canal digital de los testigos, en ese orden, cumplió con lo requerido, en ese orden, se procederá a admitir la demanda así:

3.2.1 Jurisdicción

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa por tratarse de una controversia enmarcada dentro de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

3.2.2 Competencia

Este despacho es competente para conocer la demanda de la referencia como que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales, no supera el límite de los 1000 s.m.l.m.v y ser el Distrito Capital de Bogotá el domicilio de la demandada. Lo anterior conforme al numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6 del artículo 156 de la misma normativa.

3.2.3. Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto en el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para las pretensiones que busquen la reparación directa de un daño *“la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño”*.

En el presente caso, el cómputo de la caducidad es el siguiente:

Fecha de los hechos	24/05/2018
Caducidad inicial	24/05/2020
Suspensión art. 21 Ley 640 de 2001 (vigente para el momento de la solicitud de conciliación)	17/10/18 – 11/12/2018 (1 mes y 24 días)
Nueva caducidad	21/07/2020
Fecha de presentación	08/02/2020

A partir de lo expuesto se concluye que la demanda se presentó oportunamente.

3.2.4. Requisito para demandar

Como se evidencia dentro de los anexos de la demanda, el accionante cumplió con el requisito para demandar dispuesto por el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se surtió entre el 17 de octubre de 2018 y el 11 de diciembre de 2018, ante la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

3.2.5 Legitimación en la causa

Activa: William Alexander Gutiérrez Garzón.

Pasiva: Superintendencia de Sociedades por ser la entidad a la cual se le endilga el error jurisdiccional en el proceso de restructuración de la empresa TRANZIT S.A.S.

3.2.5. Requisitos formales

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y el envío de las comunicaciones de traslado de demanda a la parte demandada.

El despacho advierte que la parte demandante a través de su apoderado subsanó la demanda en tiempo, allegó constancia de remisión de la subsanación, la demandada y sus anexos, por lo que se encuentra cumplida la carga impuesta en auto que inadmitió la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto del 21 de octubre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NO TRAMITAR el recurso de apelación, por las razones previamente expuestas.

TERCERO. ADMITIR la demanda interpuesta por William Alexander Gutiérrez Garzón contra la Superintendencia de Sociedades.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNICAR al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA y advertir lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la contestación de la demanda deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- Atendiendo al artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- Los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes.

SEPTIMO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	davidtovarmadrighal@hotmail.com

PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420220002400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2022-00040-00
Demandante	Carlos Mario González Restrepo y Otros.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros.

ADMITE

I. Antecedentes

Por auto de fecha 24 de julio 2023, se obedeció lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera y se inadmitió la demanda y se notificó por estado el día 25 de julio de 2023.

El apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación el 31 de julio de 2023, en el que realizó aclaración de hechos y pretensiones frente a las entidades demandadas todo sujeto al debate probatorio y etapas procesales pertinentes, allegó nuevas documentales y aportó constancia de envío de traslado de la demanda junto con el escrito de subsanación.

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplir con los requisitos del artículo 161, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y el 173 del Código General del Proceso, procede el despacho a admitir la demanda de la referencia, respecto de las entidades demandadas.

III. Consideraciones

3.1. Jurisdicción

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa, con base en lo regulado en el núm. 1 del artículo 104 del CPACA.

3.2. Competencia

Este despacho es competente para conocer la demanda de la referencia como que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales, no supera el límite de los 1000 s.m.l.m.v y por el domicilio principal de la demandada.

Lo anterior conforme al numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6 del artículo 156 de la misma normativa.

3.3. Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto en el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para las pretensiones que busquen la reparación directa de un daño *“la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño”*.

En el presente caso, queda sujeto a lo analizado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección “A” en proveído del 10 de marzo de 2023.

3.4. Requisito para demandar

Como se evidencia dentro de los anexos de la demanda, el accionante cumplió con el requisito para demandar dispuesto por el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se surtió entre el 11 de noviembre de 2021 y el 06 de diciembre de 2021, ante la Procuraduría 168 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, vigente para el momento de la solicitud.

3.5. Legitimación en la causa

Activa: Andrés González Velásquez, Carmen Helena González Restrepo, Julio Enrique González Restrepo, Luz Ángela Meneses Restrepo y Estefany González Caro, grupo familiar de la víctima directa y como presuntos herederos de la señora Ana Gilma Restrepo González quien era la madre del causante, está última relación queda sujeto a debate probatorio.

Ahora en relación al señor Carlos Mario González Restrepo, se tiene que el mismo ya falleció, luego no se puede tener como parte en el proceso, dado que carece de capacidad para serlo, pues la misma está ligada a su propia existencia, por lo que no tiene personalidad jurídica.

Pasiva: el **Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el Ministerio de Defensa Policía Nacional, el Ministerio del Interior**, cuenta con legitimación pasiva en la causa, por ser a quienes atribuye la omisión de garantizar los derechos humanos, y haber faltado a los deberes de prevención y protección, así como la garantía y seguridad del ejercicio de los derechos políticos.

Respecto de la **Fiscalía General de la Nación**, por su presunta inactividad y omisión en las investigaciones que produjeron las primeras condenas contra paramilitares en el exterminio de miembros del grupo político Unión Patriótica.

3.6. Requisitos formales

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales; y aportar constancia de haber remitido copia del escrito de la demanda a la accionada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor Andrés González Velásquez y grupo familiar, contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Policía Nacional, Ministerio del Interior y Fiscalía General de la Nación**.

SEGUNDO: Rechazar la demanda respecto del señor Carlos Mario González Restrepo, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal del **Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal del **Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal del **Ministerio del Interior**, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la Fiscalía General de la Nación, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: COMUNICAR al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CORRER TRASLADO al/al demandado(s) por el término de treinta (30) días de conformidad al artículo 172 del CPACA y advertir lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, las partes demandadas con la contestación de la demanda **deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso**, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, **so pena de iniciar los correspondientes procesos sancionatorio y disciplinario**.

- Atendiendo al artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber **abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir**. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- Allanarse a cumplir los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con **copia a las demás partes**.

NOVENO: **NOTIFICAR** por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** al correo electrónico de la parte demandante:

Parte	Correo
Demandante	abogadosdh2@gmail.com wmejiasociados@gmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420220004000](https://expediente.cendoj.gov.co/11001334306420220004000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, Dieciocho (18) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Radicado N°	110013343064-2022-00062-00
Demandante	José Modesto Laguado Laguado y Otros.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y Otro.

OBEDEZCASE Y CUMPLASE – ADMITE DEMANDA

I. ANTECEDENTES

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” en auto del 22 de junio de 2023, revocó la decisión adoptada en auto de fecha 05 de mayo de 2022.

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se cumplirá lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, en auto del 22 de junio de 2023.

Por cumplir con los requisitos del artículo 161 a 167 de la Ley 1437 de 2011, así el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se admitirá la demanda.

III. CALIFICACION DE LA DEMANDA.

3.1. Jurisdicción

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa, con base en lo regulado en el núm. 1 del artículo 104 del CPACA.

3.2. Competencia

Este despacho es competente para conocer la demanda de la referencia como que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales, no supera el límite de los 1000 s.m.l.m.v y ser el Distrito Capital de Bogotá el domicilio de las demandadas. Lo anterior conforme al numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6 del artículo 156 de la misma normativa.

3.3. Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto en el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para las pretensiones que busquen la reparación directa de un daño *"la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño"*.

No obstante, para el presente asunto se tendrá lo analizado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "A" en auto del 22 de junio de 2023.

3.4. Requisito para demandar

Como se evidencia dentro de los anexos de la demanda, el accionante cumplió con el requisito para demandar dispuesto por el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se surtió entre el 17 de agosto de 2021 y el 28 de febrero de 2022, ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, ley vigente para el momento de la solicitud.

3.5. Legitimación en la causa

Activa: José Modesto Laguado Laguado, María Dolores Cristancho Martínez, Gladys Belén Laguado Cristancho, Jaqueline Laguado Cristancho, José Modesto Laguado Cristancho, Javier Laguado Cristancho, Maricela Laguado Cristancho, Yoana Laguado Cristancho y Leidy Katherine Laguado Cristancho.

Pasiva: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional, por ser las entidades a quien les atribuye responsabilidad por falla en el servicio, al no adoptar ninguna medida eficaz de protección de los civiles, lo que los dejó sin protección.

3.6. Requisitos formales

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” en auto del 22 de junio de 2023.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor José Modesto Laguado Laguado y su grupo familiar en contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNICAR al Ministerio Público conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: COMUNICAR al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: CORRER TRASLADO por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA y advertir lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la contestación de la demanda deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- Atendiendo al artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- Los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Sergio Alejandro Rodríguez Díaz, para representar a la demandante.

NOVENO: **NOTIFICAR** por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, y **COMUNICAR** al correo electrónico de la parte demandante:

Parte	Correo
Demandante	sergioalejandro.rd@gmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420220006200](https://expediente.11001334306420220006200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control:	Reparación Directa
Radicado No.:	110013343064-2022-00127-00
Demandante:	Transporte Sánchez Pinzón S&P S.A.S
Demandado:	Nación – Ministerio de Transporte y Secretaría de Tránsito de Pacho.

RESUELVE REPOSICION - CONCEDE APELACIÓN

I. Antecedentes:

Mediante auto del 24 de octubre de 2022, se dispuso rechazar la demanda por haber operado la caducidad de la acción.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto en mención

II. Consideraciones.

2.1. Del recurso de reposición procedencia y oportunidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA -modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021-, el recurso de reposición procede en contra de todos los autos, salvo norma legal en contrario.

El mencionado artículo también señala que el recurso de reposición sigue lo normado en el Código General del Proceso en cuanto a la oportunidad y trámite, concordante con la ley 2213 de 2022.

Por su parte el recurso de apelación está regulado en el art. 244 del CPACA y su trámite en el art. 243 del código en mención.

De la revisión del escrito se observa que el mismo se presentó dentro del término legal, como lo exige el numeral 3° del art.243 del citado código, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 del 2021.

2.2. Argumento del recurrente:

El recurrente indicó que el daño no puede contabilizarse desde el día en que se publicó el listado de los vehículos de carga matriculados con presunta omisión en su registro inicial, sino que debe contabilizarse desde el momento en que se normalizó ante el Ministerio de Transporte. Añadió que sumado a dicha fecha, el despacho debe agregar el tiempo en que se suspendió la caducidad, por haber radicado solicitud de conciliación ante la procuraduría.

2.3. Decisión del recurso

No se repondrá la decisión adoptada, dado que los listados que publicó la entidad se divulgaron y publicaron bajo los apremios del art. 65 de la ley 1437 de 2011, luego no puede argumentar el demandante que solo conoció del daño causado hasta el momento en que se normalizó la falencia con el registro inicial, más cuando en la misma demanda narró que se acogió al procedimiento de saneamiento del registro inicial, con el fin de evitar futuras sanciones y continuar explotando económicamente sus vehículos.

2.4. Del recurso de apelación:

Se dará trámite al recurso de apelación y se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

III. RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la decisión adoptada en auto de fecha 24 de octubre de 2022, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 24 de octubre de 2022, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

TERCERO. REMITIR por secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

CUARTO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
-------	--------

Demandante	angelasalasm.asesorialegal@gmail.com
-------------------	--

PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital:
[11001334306420220012700](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
Juez

As



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control:	Controversias Contractuales
Radicado No.:	110013343064-2023-00077-00
Demandante:	HMV Consultoría SAS.
Demandado:	Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.

RESUELVE REPOSICION - CONCEDE APELACIÓN

I. Antecedentes:

Mediante auto del 10 de julio de 2023, se dispuso a rechazar la demanda por haber operado la caducidad de la acción.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto en mención.

II. Consideraciones.

2.1. Del recurso de reposición procedencia y oportunidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA -modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021-, el recurso de reposición procede en contra de todos los autos, salvo norma legal en contrario.

El mencionado artículo también señala que el recurso de reposición sigue lo normado en el Código General del Proceso en cuanto a la oportunidad y trámite, concordante con la ley 2213 de 2022.

Por su parte el recurso de apelación está regulado en el art. 244 del CPACA y su trámite en el art. 243 del código en mención.

De la revisión del escrito se observa que el mismo se presentó dentro del término legal, como lo exige el numeral 3° del art.243 del citado código, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 del 2021.

2.2. Argumento del recurrente:

El recurrente indicó que la liquidación del contrato 1376 de 2017, se pactó cláusula en la que se dejó claro que la entidad tenía 4 meses iniciales para liquidar de manera bilateral y 2 meses posteriores para la liquidación unilateral. Los cuales, si se vencían y aún no habían liquidado el contrato, tenían un tiempo de dos (2) años mas para liquidarlo, en cualquier tiempo. En ese orden aseguró que la liquidación del contrato la hizo en el tiempo establecido para dicho fin, esto es, el día 29 de enero de 2021, luego desde allí se deben contar dos (2) años más para que opere la caducidad, más el tiempo de suspensión, por trámite de conciliatorio extrajudicial (Ver. [014Recurso.pdf](#))

2.3. Decisión del recurso

Pues bien, si se tomaran los argumentos expuestos por la parte actora, se tiene que la cláusula vigésima cuarta del **contrato 1376 de 2017**, infiere que la liquidación del contrato se debe dar en los términos que prevé el literal j, v del art. 164 del CPACA y no bajo los apremios del literal iii, como lo analiza el actor.

En ese orden, la acción también está caducada, dado que el acta de terminación se suscribió el día 17 de septiembre de 2018, más los 6 meses adicionales, daría como fecha límite el día 17 de marzo de 2019, luego el plazo para liquidar el contrato y presentar la demanda sería hasta el día 18 de marzo de 2021.

Así las cosas, no hay lugar a reponer la decisión y se tendrá para el presente caso el estudio de la caducidad de la acción realizada en auto del 10 de julio de 2023.

2.4. Del recurso de apelación:

Se dará trámite al recurso de apelación y se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

III. RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la decisión adoptada en auto de fecha 10 de julio de 2023, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 10 de julio de 2023, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

TERCERO. REMITIR por secretaria el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

CUARTO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	limejia@enfoquejuridico.com vvivas@enfoquejuridico.com liamejia@hotmail.com

PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital:
11001334306420230007700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
Juez

As



Bogotá D.C, Dieciocho (18) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2023-00188-00
Demandante	Bernardo Stewar Rivas y Otros.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

ADMITE

I. Antecedentes

Bernardo Stewar Rivas y su grupo familiar, presentaron demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que se declare la responsabilidad de la entidad por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de las lesiones sufridas mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio, en hechos relacionados el día 23 de diciembre de 2022.

La demanda se presentó ante los Juzgados Administrativos de Bogotá el 22 de junio de 2023.

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplir con los requisitos del artículo 161 a 167 de la Ley 1437 de 2011, así como el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se admitirá la demanda.

III. Consideraciones

3.1. Jurisdicción

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa, con base en lo regulado en el num. 1 del artículo 104 del CPACA.

3.2. Competencia

Este despacho es competente para conocer la demanda de la referencia como que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales, no supera el límite de los 1000 s.m.l.m.v y por el domicilio principal de la demandada. Lo anterior conforme al numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6 del artículo 156 de la misma normativa.

3.3. Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto en el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para las pretensiones que busquen la reparación directa de un daño *“la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño”*.

En el presente caso, el cómputo de la caducidad es el siguiente:

Fecha de los hechos	23/06/2022
Caducidad	24/06/2024
Fecha de presentación	22/06/2023

A partir de lo expuesto se concluye que la demanda se presentó oportunamente.

3.4. Requisito para demandar

El accionante cumplió con el requisito para demandar dispuesto por el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 ante la **Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, en los términos de los artículos 89 y 105 de la Ley 2220 de 2022.

3.5. Legitimación en la causa

Activa: Bernardo Stewar Rivas, María Jorgelina Rivas y María Esneda Rivas.

Pasiva: La **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** cuenta con legitimación pasiva en la causa, teniendo en cuenta que para el momento de los hechos el señor Bernardo Stewar Rivas, se encontraba prestando servicio militar obligatorio en el batallón de infantería No.08 “Batalla de Pichincha”.

3.6. Requisitos formales

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales; y aportar constancia de haber remitido copia del escrito de la demanda a la accionada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por los señores Bernardo Stewar Rivas, María Jorgelina Rivas y María Esneda Rivas en contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER TRASLADO al demandado(s) por el término de treinta (30) días de conformidad al artículo 172 del CPACA y advertir lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la contestación de la demanda **deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso**, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, **so pena de iniciar los correspondientes procesos sancionatorio y disciplinario**.
- Atendiendo al artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber **abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir**. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.

- Allanarse a cumplir los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite, deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con **copia a las demás partes.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Hugo Armando Lozada Duque**, para representar a la demandante.

SEXTO: NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** al correo electrónico de la parte demandante:

Parte	Correo
Demandante	asesoriasjuridicasdeoccidente@outlook.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420230018800](https://expediente.cendoj.gov.co/11001334306420230018800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As